



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-244/2024

ACTORES: RAFAEL ALEJANDRO
MORENO CÁRDENAS Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE¹

MAGISTRADO PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, ANTONIO
DANIEL CORTÉS ROMÁN Y LUIS
OSBALDO JAIME GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR
MENDOZA

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro².

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el cual se determina que la **competencia** para conocer del presente asunto corresponde a la **Sala Regional Xalapa**³. Esto se debe a que la controversia está vinculada con la legalidad de la sentencia dictada por

¹ También podrá referirse como Tribunal local.

² Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

³ En adelante Sala Xalapa.

el Tribunal local y los hechos materia del acto controvertido se presentan dentro del ámbito en el que ejerce jurisdicción.

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

1. **Queja.** El veintiocho de julio de dos mil veintidós, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y el Partido Revolucionario Institucional⁴ denunciaron a Layda Elena Sansores San Román y a otros⁵, por conductas constituyen una “posible vulneración a la normatividad electoral contemplada en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche” (sic).

⁴ En lo sucesivo también PRI.

⁵ Titular de la Unidad de Comunicación Social de la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora de Campeche, el director del área de Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora de Campeche, el director general del Sistema de Televisión y Radio de Campeche, Morena y demás personas que resulten responsables.



2. Acuerdo de desechamiento (JGE/062/2023). El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral del Estado de Campeche⁶ desechó la queja presentada por los actores.

3. Demanda y sentencia local (TEEC-RAP-23/2023). En su oportunidad, los quejosos presentaron recurso de apelación local a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento del OPLE.

Al respecto, el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, revocar parcialmente el Acuerdo JGE/062/2023 que desechó la queja.

4. Sesión y convocatoria de la 41 sesión extraordinaria del Consejo General del OPLE de Campeche. El doce de agosto de dos mil veinticuatro, se dio a conocer a diversos integrantes del Consejo General del OPLE la convocatoria a la 41 sesión extraordinaria de dicho Consejo General a celebrarse el trece de agosto de dos mil veinticuatro, mediante la cual se remitía, entre otros, el proyecto de resolución CG/107/2024.

⁶ En lo sucesivo también OPLE o Instituto Electoral local.

En dicha fecha, se llevó a cabo la 41 sesión extraordinaria del Consejo General, en la cual se puso a consideración el referido proyecto de resolución, mismo que bajo una consulta, fue retirado de la cuenta de esa sesión por mayoría de votos.

5. Sesión y convocatoria de la 42 sesión extraordinaria del Consejo General del OPLE de Campeche. El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se dio a conocer a diversos integrantes del Consejo General del OPLE la convocatoria a la 42 sesión extraordinaria de dicho Consejo General a celebrarse el catorce de agosto, mediante la cual se remitía el proyecto de resolución CG/109/2024 “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/008/2022”.

En dicha fecha, se llevó a cabo la 42 sesión extraordinaria del Consejo General, en la cual se aprobó el referido proyecto de resolución.

6. TEEC/RAP/65/2024 (acto impugnado). En su oportunidad, los actores presentaron recurso de apelación en contra de la resolución CG/109/2024.



El treinta de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia que confirmó la resolución CG/109/2024 del Consejo General del OPLE que sobreseyó la queja.

7. Juicio electoral. Inconformes, el cuatro de octubre, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y el Partido Revolucionario Institucional presentaron Juicio Electoral ante el Tribunal local.

8. Escrito de tercero interesado. El diez de octubre, la Gobernadora del Estado de Campeche, por medio de su consejería jurídica estatal, presentó escrito de tercero interesado en el presente juicio electoral ante el Tribunal local.

2. TRÁMITE

1. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias y con ello la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JE-244/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

2. Radicación. En términos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷ y en atención al principio de economía procesal se: **i)** radica el expediente, y **ii)** ordena integrar las constancias respectivas.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la Sala Superior en actuación colegiada quien tiene competencia sobre la materia de la presente resolución, en virtud de que está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia.⁸

4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

4.1. Determinación.

⁷ En adelante también Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno y la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



Esta Sala Superior considera que la Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación porque la controversia planteada únicamente impacta en el ámbito territorial en el que la referida Sala ejerce jurisdicción y competencia, derivado de que se trata de determinar si fue correcto que el Tribunal Electoral de Campeche confirmara la resolución del OPLE del Estado de Campeche, en la que determinó declarar improcedente la queja interpuesta por los actores por lo que hace al uso indebido de recursos públicos atribuido a los denunciados.

4.2. Marco normativo.

La Constitución prevé que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación⁹.

Asimismo, establece que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y las salas regionales, para lo cual enuncia de manera general los asuntos que son competencia de cada una en atención al objeto materia de la impugnación¹⁰.

⁹ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la citada Ley Fundamental.

¹⁰ En el artículo 99 de la Constitución.

En la propia Constitución no se define en forma exhaustiva los medios de impugnación concretos o vías específicas de las cuales deba conocer cada una de las salas de este Tribunal, sino sólo se establecen los actos que pueden ser sometidos a la potestad de este órgano federal; de ahí que en la legislación secundaria se realiza la distribución de competencias entre cada una de las salas que componen al Tribunal Electoral.

En ese sentido, la Ley de Medios prevé que la sala regional con jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada será la autoridad competente para conocer de los medios de impugnación en materia electoral¹¹.

Por su parte, la Ley Orgánica¹² establece que las salas regionales son competentes para conocer de los medios de impugnación en los que se controvertan actos y/o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales, de entre otros supuestos.

¹¹ De conformidad con lo previsto en los artículos los artículos 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), del referido ordenamiento.

¹² En su artículo conforme al artículo 176.



De lo anterior se puede concluir que en la materia electoral se ha previsto un sistema de distribución de competencias con la finalidad de que las salas regionales puedan garantizar la constitucionalidad y legalidad de la resolución de los medios de impugnación. Además, se ha considerado que una controversia es competencia de las salas regionales cuando los efectos de la resolución no trasciendan al ámbito federal.

4.3. Caso concreto

En el caso, la controversia tuvo su origen a partir de que el OPLE determinó desechar la queja presentada por los actores, acto que fue controvertido ante el Tribunal local, quien al resolver determinó confirmar la resolución del referido Instituto.

En la sentencia local, el Tribunal responsable consideró que los actores reclamaban en su demanda el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuidos a diversas personas servidoras públicas del Estado de Campeche que estaban involucrados en la producción, dirección, operación, ejecución, difusión y/o publicación del programa en formato audiovisual "MARTES del JAGUAR".

El tribunal estatal señaló que los preceptos legales expuestos por la autoridad administrativa electoral local se encontraban debidamente fundadas y motivadas señalando las consideraciones en su determinación, así como el marco normativo aplicable al caso.

Aunado a que el recurrente se limitó a manifestar cuestiones respecto de la vulneración a los principios rectores de la función electoral sin manifestar lo indebido de la improcedencia o si la conclusión de la responsable no fue correcta.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por el recurrente respecto de no haber fundado ni motivado la urgencia de la convocatoria a la 42 Sesión Extraordinaria urgente, se consideró infundado lo alegado, lo anterior es así porque de la normativa del Consejo General del Instituto Electoral se advierte que las sesiones urgentes pueden ser convocadas con pocas horas de anticipación, sin necesidad de fundarla o motivarla como lo pretende hacer el recurrente.

Inconformes con esa determinación, los actores alegan que fue incorrecta la determinación del Tribunal responsable, pues consideran que la sentencia a combatir vulnera los principios de legalidad, congruencia interna y externa y



exhaustividad, esto con la vulneración al derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, debido a que no se hizo una valoración adecuada de lo manifestado en el medio de impugnación de la sentencia que ahora se combate; así como la ilegalidad de la Convocatoria antes referida, toda vez que no se justificó la urgencia para convocar a sesión extraordinaria con el carácter de urgente para con el objeto de desechar la queja.

En ese sentido, se puede determinar que, en el presente juicio, **la materia de controversia no trasciende del ámbito local**, pues únicamente se trata de determinar si fue correcto que el Tribunal Electoral de Campeche confirmara la resolución del OPLE del Estado, en la que determinó declarar improcedente la queja interpuesta por los actores por lo que hace al uso indebido de recursos públicos atribuido a los denunciados.

Ello, sin que se inadvierta que una de las personas denunciadas sea la gobernadora de Campeche, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que la calidad del sujeto denunciado no tiene trascendencia para actualizar automáticamente la competencia de este órgano

jurisdiccional, aun tratándose de posibles violaciones al artículo 134 constitucional ¹³.

Como se puede advertir, la controversia está circunscrita al ámbito local del Estado de Campeche, ya que se encuentra relacionada con la comisión de posibles infracciones locales, en el contexto del proceso electoral que se desarrolla en dicha entidad federativa, donde la Sala Regional Xalapa tiene competencia, y, por ende, le corresponde determinar la legalidad o no del acto impugnado proveniente del Tribunal local; sin que la publicación de los hechos denunciados altere o modifique dicho ámbito competencial.

Lo anterior, si se considera que las autoridades electorales de las entidades federativas son competentes para conocer de quejas o denuncias relacionadas con propaganda por la presunta promoción personalizada o el uso indebido de recursos públicos cuando la conducta pueda incidir en un proceso electoral local, de conformidad con lo previsto en el artículo 394, incisos h) y k) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

¹³ Véase las sentencias SUP-JE-1432/2023 y acumulado, SUP-JE-1400/2023, SUP-JRC-80/2021, SUP-JE-77/2021, SUP-AG-61/2020 y SUP-JDC-10452/2020.



En el caso, se advierte que la obligación de las y los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de difundir propaganda gubernamental personalizada, se encuentran reguladas en el artículo 89, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche.

En este sentido, si se aprecia que las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local, y la infracción no implica que tenga una trascendencia directa o vinculada con la elección o aspiración al cargo de gubernatura, sus efectos se acotan a una entidad federativa, no existe competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Regional Especializada, la competencia se actualiza a favor de las autoridades electorales estatales, y por consecuencia, a favor también de la Sala Regional Xalapa, por ser quien ejerce jurisdicción en el estado de Campeche.

De esta manera, en el caso nos encontramos con los siguientes elementos:

- Las conductas denunciadas se encuentran previstas como infracción en la normativa electoral local, con independencia de que el medio comisivo sea a través

de redes y la producción del programa “Martes del Jaguar”.

- La conducta está acotada al territorio de Campeche, sin que se adviertan elementos de que se haya excedido dicho ámbito.
- No se trata de una conducta infractora de competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral federal, puesto que respecto a la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos no existe una competencia única.
- No existe una competencia automática por la sola calidad del sujeto denunciado, en este caso, por el sólo hecho de que la Gobernadora de Campeche sea una de las sujetas denunciadas o sujeto activo de las infracciones denunciadas.
- No se advierte una incidencia real, objetiva y directa respecto a la elección o aspiración al cargo de Gobernadora.
- La concurrencia de las anteriores variables nos muestra que, en el presente asunto, la calidad del sujeto



denunciado no constituye un factor determinante para definir la competencia, de allí que, al estar la controversia circunscrita al ámbito local en el Estado de Campeche, la competencia se surte a favor de la Sala Regional Xalapa.

Por ende, si el acto impugnado es una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la revisión de su legalidad corresponde a la Sala Regional Xalapa, quien ejerce jurisdicción sobre esa entidad federativa, y no a esta Sala Superior.

Inclusive, cabe precisar que esta Sala Superior ya reencauzó el juicio electoral SUP-JE-1451/2023 a la Sala Xalapa, el cual se encuentra estrechamente vinculado con la controversia en el presente juicio, por tal motivo, la propuesta de reencauzamiento en el juicio que nos ocupa es congruente con lo determinado por este órgano jurisdiccional en el juicio electoral referido.

En virtud de lo anterior, **esta Sala Superior considera que la Sala Xalapa es la competente para conocer y resolver el juicio electoral** porque el acto que se impugna es la legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal local y la Sala Xalapa es la que ejerce jurisdicción en ese ámbito territorial.

Conclusión.

En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** el juicio electoral **a la Sala Xalapa** para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, se precisa que esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad competente al conocer de la controversia planteada. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012 de esta Sala Superior, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.¹⁴

Similar criterio fue sostenido en los Acuerdos de los juicios SUP-JE-1476/2023 y SUP-JE-77/2021, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se,

¹⁴ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



5. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver los asuntos.

SEGUNDO. Remítase la demanda y todas las constancias atinentes a la Sala Xalapa para que, en términos del presente acuerdo, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias a la referida Sala Regional, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General

SUP-JE-244/2024
ACUERDO DE SALA

de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.